

**EL ASILO EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y LAS
CONSTITUCIONES POLÍTICAS IBEROAMERICANAS**

Actualizado al 30 de junio de 2011

A) TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	
Tratado sobre Derecho Penal Internacional (Montevideo 1889)	<p>Artículo 16 El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.</p> <p>Artículo 17 El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación deberá ser entregado por el jefe de ella a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.</p>
Acuerdo sobre Extradición (Caracas 1911)	<p>Artículo 1 Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2º, dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe, es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar en donde se encuentren el prófugo o enjuiciado, justificarían su detención o sometimiento a juicio, si la comisión tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.</p> <p>Artículo 13 Cuando la persona reclamada lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la Nación del asilo esté obligada por un Tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.</p> <p>Artículo 18 Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional.</p>
Convención sobre Asilo (La Habana 1928)	<p>Artículo 1 No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar. Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local. Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y solo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.</p>

	<p>Artículo 2 El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:</p> <p>Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad</p> <p>Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.</p> <p>Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.</p> <p>Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.</p> <p>Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.</p> <p>Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo.</p>
<p>Convención sobre asilo político (Montevideo 1933)</p>	<p>Artículo 1 Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: “No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes, que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por Tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno Local.</p> <p>Artículo 2 La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.</p> <p>Artículo 3 El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.</p> <p>Artículo 4 Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.</p>

Tratado sobre asilo y refugio político (Montevideo 1933)

Artículo 1

El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados.

Artículo 2

El asilo solo puede concederse en las embajadas, legaciones buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no procede la extradición. Los jefes de misión podrán también recibir asilados en su residencia. En el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

Artículo 3

No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos, que previamente, estuvieran procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios. La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Artículo 4

El agente diplomático o el comandante que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital. salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los aliados.

Artículo 5

Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los agentes diplomáticos o comandantes requerirán a los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa.

La promesa será por escrito y firmada; si se negara o infringieran cualquiera de esas condiciones, el agente diplomático comandante hará cesar inmediatamente el asilo.

Podrá impedirse a los asilados llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida. Sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar del asilo.

Artículo 6

El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieren y que llevase consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial.

No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Artículo 7

Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un exilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

Artículo 8

Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Artículo 2, los agentes diplomáticos o comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberá comunicarse el hecho a las autoridades.

Artículo 9

Los buques de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisoriamente en diques o talleres, para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

Artículo 10

Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme al dispuesto en el Artículo 4.

Artículo 11

El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2°. pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede.

La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio a los refugiados.

Artículo 12

No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos previa comprobación de su carácter subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran. La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguido al refugiado.

Artículo 13

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude.

Artículo 14

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán de cuenta del Estado que la solicita. Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el

	<p>mantenimiento de aquellos.</p> <p>Artículo 15 Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida bajo la condición de que no se dirijan al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado.</p>
<p>Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas 1954)</p>	<p>Artículo I El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención. Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.</p> <p>Artículo II Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.</p> <p>Artículo III No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político. Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.</p> <p>Artículo IV Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.</p> <p>Artículo V El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.</p> <p>Artículo VI Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.</p> <p>Artículo VII Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.</p> <p>Artículo VIII El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar,</p>

después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para Juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en

	<p>su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado. La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.</p> <p>Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.</p> <p>Artículo XVIII El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.</p> <p>Artículo XIX Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados.</p> <p>Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.</p> <p>Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.</p> <p>Artículo XX El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.</p>
<p>Convención sobre asilo territorial (Caracas 1954)</p>	<p>Artículo I Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.</p> <p>Artículo II El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos. Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.</p> <p>Artículo III Ningún Estado esta obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos a delitos políticos.</p> <p>Artículo IV La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se</p>

	<p>solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.</p> <p>Artículo V El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.</p> <p>Artículo VI Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se bate de asilados o refugiados políticos.</p> <p>Artículo VII La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.</p> <p>Artículo VIII Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.</p> <p>Artículo IX A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él. La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido. Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.</p> <p>Artículo X Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.</p>
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)</p>	<p>Artículo 22.7 Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales</p>
<p>Convención Interamericana sobre extradición (1981)</p>	<p>Artículo 6 Derecho de Asilo Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.</p>

<p>Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (1985)</p>	<p>Artículo 15 Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados partes en materia de extradición.</p>
<p>Convención Interamericana contra el Terrorismo (2002)</p>	<p>Artículo 12 Denegación de la condición de refugiado Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, para asegurar que la condición de refugiado no se reconozca a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.</p> <p>Artículo 13 Denegación de asilo Cada Estado Parte adoptará las medidas que corresponda, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho interno e internacional, a fin de asegurar que el asilo no se otorgue a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido un delito establecido en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención.</p>
<p>Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951)</p>	<p>Preámbulo Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional.</p>
<p>Convención de la Organización para la Unidad Africana (OUA) por la que se regulan los aspectos específicos de problemas de los refugiados en África (1969)</p>	<p>Artículo 2</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados miembros de la OUA se comprometen a hacer todo lo que esté a su alcance, dentro del ámbito de sus legislaciones respectivas, para acoger a los refugiados y para asegurar el establecimiento de aquellos que, por razones fundadas, no pueden o no desean regresar a su país de origen o al país de su nacionalidad. 2. La concesión del derecho de asilo a los refugiados constituye un acto pacífico y humanitario y no puede ser considerado por ningún otro Estado como una falta de amistad. 3. Ninguna persona será sometida por un Estado miembro a medidas tales como la negativa de admisión en la frontera, la devolución o la expulsión que la obligarían a regresar o a permanecer en un territorio donde su vida, su integridad corporal o su libertad estarían amenazadas por las razones enumeradas en los párrafos 1 y 2 del artículo 1. 4. Cuando un Estado miembro tropiece con dificultades para seguir concediendo el derecho de asilo a los refugiados, dicho Estado miembro podrá hacer un llamamiento a los demás Estados miembros, tanto directamente como por conducto de la OUA, y los demás Estados miembros, con espíritu de solidaridad africana y de cooperación internacional, adoptarán las medidas apropiadas para aliviar la carga de dicho Estado miembro concediendo ellos mismos el derecho de asilo. 5. Todo refugiado que no haya recibido la autorización de residir en ningún país de asilo, podrá ser admitido temporalmente en el primer país de asilo en el que se haya presentado como refugiado, en espera de que se adopten las disposiciones para su reinstalación de conformidad con lo dispuesto en el

	<p>párrafo anterior.</p> <p>6. Por razones de seguridad, los Estados de asilo deberán, en la medida de lo posible, instalar a los refugiados a una distancia razonable de la frontera de su país de origen.</p>
<p>Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Carta de Banjul,1981)</p>	<p>Artículo 12.3 Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.</p>
<p>Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2001)</p>	<p>Artículo 18. Derecho de asilo. Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.</p>
<p>B) OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</p>	
<p>Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)</p>	<p>Artículo XXVII. Derecho de asilo. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.</p>
<p>Declaración sobre los Refugiados de Cartagena (1984)</p>	<p>Conclusiones y Recomendaciones: IV. Ratificar la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión del asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado y subrayar la importancia del principio internacionalmente aceptado mediante el cual nada de ello podrá ser interpretado como un acto inamistoso hacia el país de origen de los refugiados.</p>
<p>Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas (1994)</p>	<p>Conclusiones: Decimoséptima. Apoyar las labores del Representante del Secretario General de las Naciones Unidas para los Desplazados Internos; dentro de este marco, propiciar y contribuir a la elaboración de una declaración internacional sobre un conjunto de principios y normas básicas de protección y trato humanitario para todos los desplazados internos en cualquier situación y circunstancia, sin perjuicio del derecho fundamental a buscar asilo en otros países.</p> <p>Recomendaciones: Que se solicite al ACNUR y al Instituto Interamericano de Derechos Humanos que, con el concurso de otros organismos competentes, impulsen un estudio sobre el alcance del artículo 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el derecho al refugio, como integrador del derecho a buscar y recibir asilo por los motivos señalados en la definición de refugiado contenida en la Declaración de Cartagena, y que este estudio sea posteriormente sometido a consideración de los Estados;</p>

**Declaración de Tlatelolco
sobre Acciones Prácticas en el
derecho de los refugiados en
América Latina y el Caribe
(1999)**

Parte I

Reconocieron también que los refugiados hicieron aportes sumamente positivos a los países que les brindaron asilo, lo que demuestra que los refugiados no son necesariamente una carga para los países receptores.

Recordaron que en muchos países de la región se presentó la doble condición de receptores y emisores de refugiados, permitiendo tanto el ejercicio del derecho al asilo como el de la repatriación voluntaria.

Parte II

6) El Seminario abordó la utilización de los términos "asilo" y "refugio" en América Latina y, en este sentido, señaló que ambos son sinónimos, porque extienden la protección a extranjeros que la ameriten. El asilo es la institución genérica que permite la protección del Estado a las víctimas de persecución, cualquiera que sea el procedimiento, por medio del cual en la práctica se formalice dicha protección, sea el régimen de refugiados según la Convención de 1951 Relativa a el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967 o, el de asilados según los Convenios Interamericanos en la materia.

Parte III

Cuarto: se fomente a la vez el entendimiento práctico y el diálogo para que se encuentre la forma apropiada, a fin de que en los países de América Latina y el Caribe se diseñen estructuras y redes de protección con la participación, complementaria en sus competencias y responsabilidades, de gobiernos, instituciones del Estado, iglesias y organizaciones no gubernamentales que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de petición al asilo. Estos mecanismos son necesarios para que los refugiados puedan ser identificados entre las personas que migran por otras razones no recogidas en los instrumentos internacionales y regionales sobre refugiados.

Sexto: Se continúen tomando y ampliando las medidas para garantizar el trato de los migrantes conforme a los derechos humanos. A este respecto, invitan a los Estados a considerar la ratificación de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1990, y exhortan a los Estados a establecer mecanismos apropiados para la protección de sus ciudadanos en el exterior, congruente con instrumentos internacionales en la materia y lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963. Se deberán adoptar medidas para identificar a los refugiados que puedan encontrarse entre los migrantes para preservar la institución del asilo.

Décimo: se incrementen los esfuerzos en la promoción de los derechos humanos en general y del derecho de los refugiados en particular y la sensibilización de la opinión pública para crear una cultura solidaria hacia los refugiados y contrarrestar posibles tendencias xenófobas. Para ello, el ACNUR y los gobiernos deberían apoyarse en las capacidades de los medios de comunicación y las organizaciones no Gubernamentales por sus capacidad de difusión y sensibilización en diversos sectores de la sociedad en materia de migración y asilo.

<p>El asilo y su relación con crímenes internacionales (Recomendación de la CIDH de 20 de octubre de 2000)</p>	<p>El asilo es una institución en virtud de la cual se protege a individuos cuya vida o libertad se encuentran amenazadas o en peligro, por actos de persecución o violencia derivados de acciones u omisiones de un Estado. Uno de los supuestos de tal figura es el asilo político, que ha sido especialmente desarrollado en América Latina. Los Estados han aceptado, a través de diversas fuentes del derecho internacional, que existen limitaciones al asilo, conforme a las cuales dicha protección no puede ser concedida a personas respecto de las cuales hayan serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales, tales como crímenes de lesa humanidad (concepto que incluye la desaparición forzada de personas, torturas y ejecuciones sumarias), crímenes de guerra y crímenes contra la paz.</p> <p>Conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. La CIDH ya ha manifestado que la evolución normativa del derecho internacional público ha consolidado la jurisdicción universal, en virtud de la cual, cuando los órganos de la jurisdicción penal nacional no quieren o no puedan cumplir con la función de investigar y sancionar dichos crímenes internacionales, cualquier Estado tiene autoridad para “perseguir, procesar y sancionar a quienes aparezcan como responsables de dichos crímenes internacionales, aún aquellos cometidos fuera de su jurisdicción territorial o que no guarden relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, puesto que tales crímenes afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial”.¹ La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, contemplan expresamente que los Estados parte de dichas Convenciones deberán tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en dichos instrumentos, cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción, y no proceda su extradición.</p> <p>1 CIDH, Recomendación sobre Jurisdicción Universal y Corte Penal Internacional, Informe Anual 1998,</p> <p>2. De acuerdo con las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana debe señalar que constituye una total desnaturalización de la institución del asilo el otorgar tal protección a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales. La institución del asilo supone que la persona que pide protección es perseguida en su Estado de origen, y no que es apoyada por éste en su solicitud.</p> <p>En tal virtud, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 41(b) de la Convención Americana, recomienda a los Estados miembros de la OEA que se abstengan de otorgar asilo a presuntos autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales.</p>
<p>Declaración de Río de Janeiro sobre la institución del Refugio (2000)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Considerando el derecho universal de solicitar refugio, consagrado en el art. 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre, - Considerando que los países del Mercosur, Bolivia y Chile son signatarios de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados y de su Protocolo Adicional de 1967, - Considerando que todos los países de la región ayudan a los refugiados con la colaboración y cooperación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR, - Considerando la necesidad de que los países del Mercosur, Bolivia y Chile

	<p>dispongan de instrumentos normativos armónicos que regulen la recepción, protección y derecho de los refugiados, y</p> <p>- Considerando el Plan de Acción presentado en la Cumbre de las Américas, firmado por los 34 Jefes de Estado presentes en Santiago de Chile, el 19 de abril de 1998, que menciona específicamente los derechos humanos de todos los inmigrantes, incluyendo los refugiados.</p> <p>DECLARAN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es del todo conveniente que los Estados Parte del MERCOSUR y Bolivia y Chile, en carácter de países asociados, posean una norma jurídica específica sobre refugio, con disposiciones tendientes a establecer procedimientos armónicos sobre la materia. 2. Dicha normativa debería contemplar los principios generales sobre la recepción, protección y asistencia a los refugiados, consagrados en los instrumentos internacionales. 3. Los Estados Parte y Asociados estudiarán la posibilidad de contemplar en la definición de refugio la protección a las víctimas de grave y generalizada violación de los derechos humanos. 4. Los Estados Parte y Asociados no aplicarán, a quien haya sido reconocido como refugiado por otro Estado Parte o Asociado, medidas de retorno forzado al país, donde su vida, libertad o integridad física están amenazadas por motivo de raza, nacionalidad, grupo social, opinión política o violación grave y generalizada de los derechos humanos, de conformidad con la normativa internacional que rige sobre la materia. 5. Dentro de lo posible, los Estados Parte y Asociados deberán contar con una instancia nacional, con participación de la sociedad civil, para implementar sus políticas sobre refugiados.
<p>Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos (2002)</p>	<p>Artículo 21. Protegerán el derecho de las personas a solicitar asilo, de conformidad con las normas nacionales y regionales en vigor, y a acogerse a sus beneficios en caso de ser concedido.</p>
<p>Declaración y Plan de Acción de México Para Fortalecer la Protección Internacional de los Refugiados en América Latina (2004)</p>	<p>Reunidos en la ciudad de México para celebrar el vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, que revitalizó la generosa tradición de asilo de América Latina,</p> <p>Reafirmando el derecho fundamental de la persona de buscar y recibir asilo consagrado en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y el artículo 22 (7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969,</p>
<p>Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano (2010)</p>	<p>3. <i>Recomendar</i> la aplicación del Plan de Acción de México como un enfoque regional para responder a los nuevos retos relacionados con la identificación y protección de refugiados en el contexto de movimientos migratorios mixtos. [...]</p> <p>6. <i>Considerar</i> la posibilidad de adoptar mecanismos nacionales adecuados de protección que permitan atender nuevas situaciones no previstas por los instrumentos de protección internacional de refugiados, y la evaluación de las necesidades de protección de los migrantes y víctimas de trata, incluyendo la consideración de si requieren protección internacional como refugiado,</p>

	<p>7. <i>Exhortar</i> a los países del continente americano a que consideren la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de personas apátridas, que revisen su legislación nacional con miras a prevenir y reducir las situaciones de apatridia, y que fortalezcan los mecanismos nacionales para el registro universal de nacimientos,</p> <p>8. <i>Promover</i> los valores de la solidaridad, el respeto, la tolerancia y el multiculturalismo, subrayando la dimensión apolítica y humanitaria de la protección de los refugiados, desplazados internos y apátridas en la región, reconociendo sus derechos y obligaciones, así como su contribución positiva a la sociedad,</p>
<p>Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)</p>	<p>Artículo 14. Derecho de asilo.</p> <p>1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.</p> <p>2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p>
<p>Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial (1967)</p>	<p>Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,</p> <p>Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:</p> <p>Artículo 1</p> <p>1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.</p> <p>2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.</p> <p>Artículo 2</p> <p>1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p> <p>2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.</p> <p>Artículo 3</p> <p>1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.</p> <p>2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.</p>

	<p>3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.</p> <p>Artículo 4</p> <p>Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.</p>
<p>Conclusión No. 15 (1979) del Comité Ejecutivo del ACNUR:</p>	<p>a) Los Estados deberían esforzarse por otorgar asilo a quienes lo buscaran de buena fe”</p>
<p>Conclusión No. 65 (1991) del Comité Ejecutivo del ACNUR</p>	<p>c) Destaca la importancia fundamental de los principios de no devolución y asilo como principios cardinales de la protección de los refugiados y alienta a los Estados a que redoblen sus esfuerzos para proteger los derechos de los refugiados, impedir que sean objeto de ataques armados en los campamentos o asentamientos, evitar una restricción innecesaria y severa de su libertad de movimiento, garantizar condiciones de asilo compatibles con las normas internacionales aceptadas, y facilitar su estancia en los países de asilo, por ejemplo mediante el otorgamiento de la documentación personal necesaria y de una autorización para regresar después de haber viajado el extranjero;</p>
<p>Conclusión No. 71 (1993) del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre la protección internacional (1993)</p>	<p>e) Toma nota con reconocimiento de que los Estados que hacen frente a problemas de refugiados, en particular los países en desarrollo que disponen de recursos limitados, han seguido observando los principios fundamentales de la protección internacional, acogiendo y concediendo asilo a más de 18 millones de refugiados, y celebra que los Estados sigan firmemente decididos a brindar protección y asistencia a los refugiados y a cooperar con la Alta Comisionada en el desempeño de sus funciones de protección internacional</p>
<p>Conclusión No. 82 (1997) del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre la salvaguarda de la institución del asilo:</p>	<p>b) Reafirma que la institución del asilo, que es una emanación directa del derecho a buscar asilo y a disfrutar de el enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹, de 1948, es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados;</p> <p>c) Toma nota con preocupación de que la complejidad creciente de las crisis de refugiados plantea nuevos y graves retos a la institución de asilo;</p> <p>e) Exhorta a todas las partes interesadas a que respeten y apliquen los preceptos en que se basa la institución del asilo, y cumplan sus obligaciones con un espíritu de humanitarismo verdadero, solidaridad internacional y reparto de la carga..</p>

<p>Conclusión No. 85 (1998) del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre la protección internacional</p>	<p>n) Subraya la suma importancia que para la protección de los refugiados tiene la institución del asilo, que constituye un marco general estructurado de protección y asistencia a las personas necesitadas de protección internacional, al tiempo que asegura que se puedan lograr las soluciones duraderas debidas;”</p>
<p>Conclusión No. 93 (2002) del Comité Ejecutivo del ACNUR:</p>	<p>Teniendo presente la necesidad de procurar un entorno seguro y digno a los solicitantes de asilo, y desalentar el uso indebido de los sistemas de asilo,</p> <p>Reconociendo que los sistemas de asilo son diferentes, ya que comprenden la asistencia en especie o económica, o una combinación de ambas formas de asistencia, y participen en ellos agentes gubernamentales y no gubernamentales. <i>Reconociendo</i> que muchos solicitantes de asilo son capaces de alcanzar cierto grado de autosuficiencia si se les ofrece la oportunidad,</p> <p>a) <i>Reconoce</i> la necesidad de establecer y aplicar procedimientos de asilo justos y rápidos, a fin de reconocer sin demora a las personas que necesitan protección internacional y las que no, lo que evitará a los solicitantes de asilo períodos prolongados de incertidumbre, desalentará el uso indebido del sistema de asilo y reducirá las demandas que se ejercen sobre el sistema de recepción.</p>
<p>Conclusión No. 94 (2002) del Comité Ejecutivo del ACNUR:</p>	<p>Reiterando que los campamentos y las zonas de asentamiento de refugiados deben tener carácter exclusivamente civil y humanitario, que la concesión de asilo es un acto pacífico y humanitario que no debe ser calificado de hostil por otro Estado, como se afirma en la Convención de la Organización de la Unidad Africana que rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de África, de 1969, y en diversas conclusiones del Comité Ejecutivo, y que todos los agentes, incluidos los propios refugiados, tienen la obligación de cooperar para garantizar el carácter pacífico y humanitario de los campamentos y las zonas de asentamiento de refugiados.</p>
<p>Conclusión No. 97 (2003) del Comité Ejecutivo del ACNUR:</p>	<p>a) <i>Recomienda</i> que las medidas de intercepción se rijan por las siguientes consideraciones, a fin de velar por que se dé un tratamiento adecuado a los solicitantes de asilo y los refugiados que se encuentren entre las personas interceptadas:</p> <p>iv) Las medidas de intercepción no deben dar como resultado que se niegue a los solicitantes de asilo y los refugiados el acceso a la protección internacional, o que los que necesiten protección internacional sean devueltos, directa o indirectamente, a las fronteras de territorios donde su vida o libertad se vería amenazada por motivos previstos en la Convención, o cuando la persona pueda invocar otros motivos de protección sobre la base del derecho internacional. Las personas interceptadas que se considere que necesitan protección internacional deben tener acceso a soluciones duraderas;</p>
<p>Conclusión N° 103 (2005) del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre la disposición sobre protección internacional, en particular mediante formas complementarias de protección</p>	<p>d) Reitera la necesidad de garantizar que no se menoscabe la integridad de la institución de asilo haciendo extensiva su protección a personas que no tengan derecho a obtenerla, y de aplicar rigurosamente las cláusulas de exclusión estipuladas en el artículo 1 F de la Convención de 1951 y otros instrumentos internacionales pertinentes</p>

<p>Conclusión N° 104 (2005) del Comité Ejecutivo del ACNUR sobre integración local</p>	<p>Recordando la Conclusión N° 15 del Comité Ejecutivo, de que las decisiones de los Estados con respecto al otorgamiento de asilo deben adoptarse sin discriminación por motivos de raza, religión, opinión política, nacionalidad o país de origen; y reconociendo en este contexto que la posibilidad de integración no debe ser un criterio para la concesión del asilo</p>
<p>Recomendación del Acta Final de la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados y los apátridas</p>	<p>La Conferencia, Considerando que todavía muchas personas abandonan su país de origen a causa de persecución y que por su situación particular tienen derecho a protección especial; Recomienda a los Gobiernos que continúen recibiendo a los refugiados en su territorio y actúen de común acuerdo, con verdadero espíritu de solidaridad internacional, a fin de que los refugiados puedan hallar asilo y posibilidades de reasentamiento.</p>
<p>Resolución 45/140 – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1990)</p>	<p>3. Exhorta a todos los Estados a que se abstengan de tomar medidas que menoscaben la <u>institución del asilo</u>, en particular la devolución o expulsión de refugiados y personas en busca de asilo, que son contrarias a las prohibiciones fundamentales de tales prácticas, e insta a los Estados a que garanticen procedimientos adecuados de determinación y a que sigan dando tratamiento humanitario y concediendo asilo a los refugiados.</p>
<p>Resolución 52/103 – Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1998)</p>	<p>5. <i>Reafirma</i> que toda persona tiene <u>derecho a solicitar y gozar de asilo contra la persecución</u> en otros países y, puesto que el asilo es un instrumento indispensable para la protección internacional de los refugiados, exhorta a todos los Estados a que se abstengan de tomar medidas que comprometan la institución del asilo, en particular devolviendo o expulsando a refugiados o personas que solicitan asilo, contrariamente a los instrumentos internacionales de derechos humanos, al derecho humanitario y al derecho de los refugiados</p>
<p>C) CONSTITUCIONES POLITICAS</p>	
<p>Costa Rica (1949)</p>	<p>Artículo 31. El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.</p> <p>La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o conexos con ellos, según la calificación costarricense.</p>
<p>Portugal (1976)</p>	<p>Artículo 33. De la expulsión, la extradición y el derecho de asilo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se permite la expulsión de ciudadanos portugueses del territorio nacional. 2. La expulsión de quien haya entrado o permanezca en el territorio nacional, de quien haya obtenido permiso de residencia, o de quien haya solicitado asilo y no se le haya denegado, sólo puede ser decidida por autoridad judicial, asegurando la ley forma expeditas de decisión. 3. La extradición de ciudadanos portugueses del territorio nacional sólo se admite en condiciones de reciprocidad establecidas por convenio internacional, en los casos de terrorismo y de criminalidad internacional organizada, y siempre que la orden judicial del Estado requirente ofrezca

	<p>garantías de un proceso justo y equitativo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. No se admite la extradición por motivos políticos, ni por delitos a los que corresponda, según el Derecho de Estado requirente pena de muerte u otra de que resulte lesión irreversible de la integridad física. 5. Sólo se admite la extradición por delitos a los que corresponda, según el Derecho del Estado requirente, pena o medida de seguridad privativa o restrictiva de la libertad con carácter perpetuo o de duración indefinida, en condiciones de reciprocidad establecidas por convenio internacional y siempre que le Estado requirente ofrezca garantías de que dicha pena o medida de seguridad no será aplicada o ejecutada. 6. La extradición sólo puede ser determinada por autoridad judicial. 7. Se garantiza el derecho de asilo a los extranjeros y a los apátridas perseguidos o gravemente amenazados de persecución, como consecuencia de su actividad a favor de la democracia, de la liberación social y nacional, de la paz entre los pueblos, de la libertad y de los derechos humanos. 8. La ley define el estatuto del refugiado político.
Cuba (1976)	<p>Artículo 13. La República de Cuba concede asilo a los perseguidos por sus ideales o luchas por los derechos democráticos, contra el imperialismo, el fascismo, el colonialismo y el neocolonialismo; contra la discriminación y el racismo; por la liberación nacional; por los derechos y reivindicaciones de los trabajadores, campesinos y estudiantes; por sus actividades políticas, científicas, artísticas y literarias progresistas, por el socialismo y la paz.</p>
España (1979)	<p>Artículo 13.</p> <p>4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.</p> <p>Artículo 149.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 2. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
Honduras (1982)	<p>Artículo 101. Honduras reconoce el derecho de asilo en la forma y condiciones que establece la Ley.</p> <p>Cuando procediere de conformidad con la Ley revocar o no otorgar el asilo, en ningún caso se expulsará al perseguido político o al asilado, al territorio del Estado que pueda reclamarlo.</p> <p>El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes conexos.</p>
El Salvador (1983)	<p>Artículo 28. El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el derecho internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.</p>
Guatemala (1985)	<p>Artículo 27. Derecho de asilo.</p>

	<p>Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales.</p> <p>La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de esa humanidad o contra el derecho internacional.</p> <p>No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.</p>
Nicaragua (1987)	<p>Artículo 5. Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se prohíbe y proscribire todo tipo de acción política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y prohíbe el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro.</p> <p>Artículo 42. En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.</p> <p>La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviarse al país donde fue perseguido.</p>
Brasil (1988)	<p>Artículo 4. La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:</p> <p>X concesión de asilo político.</p>
Colombia (1991)	<p>Artículo 36. Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.</p>
Paraguay (1992)	<p>Artículo 43. Del derecho de asilo. El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto.</p> <p>Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.</p>
Perú (1993)	<p>Artículo 36. El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue.</p>
República Bolivariana de	<p>Artículo 69. La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el</p>

Venezuela (1999)	derecho de asilo y refugio. Se prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas.
Ecuador (2008)	<p>Artículo 41. Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.</p> <p>No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.</p> <p>El Estado de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.</p>
Bolivia (2008)	<p>Artículo 29. I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.</p> <p>II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.</p>
República Dominicana (2010)	<p>Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.</p> <p>1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;</p> <p>2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.</p>

Elaborado por la Unidad Legal Regional de la Oficina para las Américas del ACNUR